

PROYECTO DE ORDENANZA.

Artículo 1: Creación. Créase en el ámbito de la ciudad de Sunchales, la Agencia Municipal de Control de Cuentas Publicas y Anticorrupción, en adelante(AMCA), cuya finalidad es establecer un ámbito de garantía y aplicación de los controles correspondientes al ejercicio de los funcionarios, agentes y/o empleados públicos y las cuentas públicas de la Municipalidad de Sunchales.

Artículo 2: Objetivos. La Agencia (AMCA)tiene por objetivo promover, velar, ponderar y garantizar el comportamiento de los funcionarios públicos de acuerdo a su responsabilidad política, valores, pautas, derechos y deberes de la Ética Pública competente a sus funciones dentro del Estado Municipal y el control de las cuentas públicas a través de controles, recepción de denuncias y aplicación de investigaciones y sanciones en caso de corresponder.

Artículo 3: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ordenanza son de aplicación a todo el Sector Público de la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales, el cual comprende la Administración Central, El Concejo Municipal y los organismos descentralizados y/o autárquicos e instituciones de la seguridad social, sociedades y empresas del Estado creados y/o por crearse.

Artículo 4: Funcionamiento. La A.M.C.A. tiene actuación independiente, autárquica y descentralizada respecto al Poder Municipal que debe controlar y su presupuesto será fijado y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante .

Artículo 5: Composición. La A.M.C.A. debe estar compuesta por un directorio, integrada por un/a director/a General y un/a director/a adjunto/a quienes deben cumplir con los siguientes requisitos:

Director/a General:

- 1) Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a o por opción.
- 2) Ser Contador Público Nacional, Licenciado en Administración de Empresas o similar.
- 3) Tener más de 25 años de edad.
- 4) Tener una antigüedad en la profesión superior a 2 años.
- 5) No debe estar al momento de su designación, desempeñando funciones públicas, en el Estado Municipal, Provincial o Nacional.
- 6) Otros requisitos que la reglamentación de esta ordenanza determine.

Director/a Adjunto:

- 1) Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a o por opción
- 2) Ser Abogado o Procurador.
- 3) Tener más de 25 años.
- 4) Tener una antigüedad en la profesión superior a 8 años.

- 5) No debe estar al momento de su designación, desempeñando funciones públicas, en el Estado Municipal, Provincial o Nacional.
- 6) Otros requisitos que la reglamentación determine.

Artículo 5: Elección de sus miembros. El Director General y Director Adjunto de la AMCA deberán seleccionarse mediante el sistema de concurso público y por puntaje garantizando un procedimiento público, participativo y por el plazo de duración en la función que será de 4 (cuatro) años. Sin posibilidades de poder ser reelectos por otro período igual y consecutivo.

Artículo 5 BIS: Para la elección de los miembros del directorio; deberá conformarse una comisión especial; la que estará integrada por un representante del Ejecutivo Municipal y un representante por cada Bloque del Concejo Municipal. Asimismo, por decisión de esta comisión especial, el procedimiento puede abrirse al público en general, a los efectos de que la ciudadanía genere; si existiesen sus objeciones sobre los/as postulantes.

Artículo 6: Prerrogativas. El/la Director/a General y el/la Director/a Adjunto gozan de las inmunidades propias de los Concejales/as, no pudiendo ser molestado/a, detenido/a, interrogado/a, ni acusado/a ni reconvenido/a por las opiniones que emitiera con motivo del desempeño de su mandato.

Artículo 7: Deberes. Tanto el Director/a General, como el Director/a adjunto están sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que corresponden al cargo de Concejal.

Artículo 8: Confidencialidad. Tanto él director/a general, como él director/a adjunto y los/las empleados/as de la A.M.C.A. deben guardar confidencialidad y secreto sobre los temas y actuaciones que sean de su conocimiento, bajo pena de remoción de los cargos que ocupan. Esta obligación se mantendrá aun cuando el agente o funcionario cesare o hubiere cesado en su cargo .

Artículo 9: Atribuciones del Directorio: El directorio de la A.M.C.A., tienen las siguientes atribuciones:

a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley.

b) Solicitar a la autoridad Judicial competente allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.

- c) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación verbal y escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales provinciales.
- g) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que estos estarán obligados a prestar.
- h) Otros que la reglamentación determine.

Artículo 10: Funciones. El directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Estar a cargo como titular de la Agencia de Control de Cuentas Públicas y Anticorrupción Municipal.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Agencia,
- c) Proponer el reglamento interno y la designación de los integrantes de la Agencia.
- d) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Agencia.
- e) Suscribir y elevar los informes correspondientes.
- f) Elaborar un informe final al Honorable Concejo Municipal con vista al/la titular del Departamento Ejecutivo Municipal, del resultado de cada investigación que realice, pudiendo dar a publicidad el dictamen al que arribe la investigación, que en todos los casos será secreta hasta este informe. En aquellos casos en que se promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos pendientes.

Artículo 11: Funciones de la AMCA. El director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y ponderar el control del cumplimiento de los valores y pautas éticas y responsabilidad política del comportamiento de los funcionarios públicos.
- b) Promover el control de las cuentas públicas municipales, el presupuesto anual y los gastos e ingresos de ejercicio.
- c) Desempeñarse con honestidad, integridad y buena fe.
- d) Advertir cualquier conducta que resulte lesiva a los intereses, funciones y tareas de los funcionarios públicos y observar la conducta correcta de los mismos, de acuerdo a las buenas costumbres y acorde a su jerarquía y función; en las acciones que respondan a la misma y evitando comportamientos que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.
- e) Controlar que los funcionarios y/o agentes municipales de cualquier jerarquía utilicen el patrimonio municipal a su cargo con fines personal, compatibles con el régimen de competencias municipal e independientemente de los mecanismos de control existentes en la materia.
- f) Establecer una estrategia en materia de prevención del accionar público contrario a los valores y pautas éticas políticas.

- g) Recibir denuncias y/o reclamos de agentes públicos o ciudadanos en materia de incumplimientos de los deberes éticos y acordes a las buenas costumbres de parte de los funcionarios públicos.
- h) Llevar adelante la investigación que se llevara a cabo por aplicación de la presente Ordenanza e implementar las medidas administrativas necesarias para esclarecer la situación.
- i) Convocar a los funcionarios, agentes y/o empleados municipales a los fines de declarar.
- j) Elevar los resultados de las investigaciones y/o sanciones al Honorable Concejo Municipal e Intendente municipal para su conocimiento.
- k) Establecer un principio general en materia de sanciones definiendo que actos serán considerados infracciones y que sanciones corresponden ante el cumplimiento de las mismas.
- l) Aplicar la sanción en los casos que correspondan de acuerdo y sin perjuicio de las específicas normativas en materia disciplinaria que surjan de sus propios reglamentos internos, estatutos o legislación vigente y en caso de corresponder, dictar el auto de imputación correspondiente, garantizando el debido procedimiento de las investigaciones y aplicación de sanciones.
- m) Establecer mecanismos de gestión transparentes y publicidad de los hechos ante el requerimiento.
- n) Designar personal a los efectos de ejercer funciones relacionadas con la tarea y funciones de la Oficina Municipal.
- o) Deberá hacer prevalecer el interés público sobre el interés particular.
- p) Conocer, cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Orgánica Municipal y las Ordenanzas, Resoluciones y Decretos que regulan su actividad. Garantizar y promover el sistema de derechos y garantías.
- q) Denunciar ante las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Municipio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza u otras normas en la materia.
- r) Difundir e impulsar campañas de educación e información en la temática.
- s) Elevar una vez al año una memoria anual y Balance sobre todo lo actuado al Concejo Municipal.

Trámite de Procedimiento.

Artículo 12. – En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán de oficio o por denuncia de un particular, empleado/a público y/o funcionario/a, que pudiera tener conocimiento de un presunto hecho o verse afectado por el y/o por impulso de la misma Oficina, sin necesidad de que otra autoridad estatal lo requiera.

Las acciones penales y administrativas a que dieran lugar el resultado de la causa, se promoverán dentro del plazo de treinta (30) días de concluida esta.

Artículo 13. - Las denuncias e investigaciones que se formulen y substancien en la A.M.C.A. serán de carácter secreto y no se concederá vista de las actuaciones a los presuntos responsables, en tanto y en cuanto ponga en riesgo la investigación de los hechos. En ningún caso el período secreto excederá los treinta (30) días hábiles el cual será improrrogable, y deberá disponer mediante resolución fundada.

Artículo 13. - A pedido del denunciante o exponente, el directorio de la A.M.C.A. debe proveer el resguardo absoluto de la identidad de la persona, así como de aquellos datos personales que permitan su identificación. Cualquier transgresión a esta norma será considerada causal especial de destitución, para el Funcionario de la A.M.C.A. que diere motivo de ello.

Artículo 15. - Toda persona hábil puede presentar libremente denuncias ante la A.M.C.A., por las causales previstas en el presente marco normativo y/o en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759. No existen impedimentos para ello, puede ser acusado con pruebas de cargo cualquier individuo afectado por el accionar sospechado de corrupción, sin tener en cuenta aspectos tales como la nacionalidad, residencia, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial.

Artículo 16.- El Directorio de la Agencia, no debe dar trámite a las denuncias cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento y cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial .

Artículo 17.- Recibida la denuncia, el Directorio debe declararla admisible o la desestimará por resolución fundada. Si la declarase admisible, debe iniciar la investigación correspondiente. En caso contrario, debe proceder al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante .

Artículo 18. - La A.M.C.A citará al denunciado/a, cuando corresponda, la que estará sujeta a que no se ponga en riesgo la investigación, a los efectos de que tome la intervención que por derecho corresponda debiéndose respetar las garantías del debido proceso conforme las normativas procesales vigentes.

Artículo 19. - El Directorio puede convocar a prestar declaración a todas aquellas personas que pudieran tener conocimiento de los hechos que son motivo de la investigación en trámite, con excepción de los que gocen de la dispensa prevista en las normas procesales y constitucionales.

Artículo 20.- El Directorio o el personal a quien se lo encomiende, con facultades expresamente especificadas para el caso concreto, podrán constituirse en dependencias u organismos de la Administración Pública Provincial o Municipal, a fin de tomar vista, revisar actuaciones o documentación y recabar toda información que considere de utilidad para el desarrollo de la investigación .

Artículo 21. - Si como consecuencia de la investigación, el Directorio lo estimare conveniente para asegurar la investigación o para proteger el patrimonio estatal, puede solicitar a la autoridad

competente, la suspensión del agente o funcionario afectado y darlo a publicidad; y requerir del Poder Judicial la petición de medidas cautelares que correspondan.

Artículo 22. – El procedimiento debe regirse por los principios de confidencialidad, legalidad y celeridad y en todos los casos se impulsará de oficio.

Artículo 23.- El implicado puede hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las Leyes y actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 24. – Las citaciones y notificaciones al/la implicado/a se practican en el domicilio constituido y/o en la repartición donde se desempeñare, así como las dirigidas a los testigos y peritos. En caso de desconocerse el domicilio o paradero debe convocarse a las personas a través de los medios radiales, gráficos y/o por edictos.

Artículo 25. – El Directorio dicta todas las providencias de mero trámite y harán las citaciones a las autoridades correspondientes, para las audiencias y adopción de resoluciones.

Artículo 26.- Finalizada la recepción de la prueba, el Directorio recibirá el descargo del/la implicado/a, quien debe presentar el mismo en forma escrita o verbal según su opción, dentro de los diez (10) días corridos después de su notificación formal, pudiendo ofrecer toda la prueba que haga a su derecho en idéntico caso.

Artículo 27. – Si la Agencia estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, podrá ordenar que así se haga, sin perjuicio de la facultad de disponer de oficio medidas para mejor proveer. El plazo para el/la implicado/a será de diez (10) días después de la notificación formal.

Artículo 28– Concluido el procedimiento, el Directorio debe evaluar el mérito de la causa, sobre la base de las pruebas producidas.

Si encontrare mérito para promover denuncia, demanda o sumario administrativo, así debe hacerlo, previa notificación al implicado. En caso contrario, debe archivar las actuaciones.

En ambos casos, debe hacerse por resolución fundada.

Artículo 29. – Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ordenanza se deben contar en días hábiles administrativos y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 30. – Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen, prevaleciendo lo allí dispuesto, por sobre la presente reglamentación procedimental.-

Artículo 31. – La A.M.C.A. debe ser informada sobre el inicio y existencia de todos los expedientes de naturaleza penal, en los que se persiga el esclarecimiento de hechos en los que se halle perjudicado el patrimonio del Estado Municipal o que se investiguen delitos en su contra, y respecto

de las conductas que concordantemente se adviertan abarcadas por la Convención Interamericana contra la Corrupción y leyes análogas.

Artículo 31.- Dese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dese al R. de R. D. y O.-

FUNDAMENTOS